

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 20, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pts
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de la Gobernación

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887.

(Continuación)

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspección en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentación como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquéllos llenen cumplidamente su misión.

Sección quinta.

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policía gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los artículos 19 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen más conveniente la ejecución de los servicios de Seguridad y de Vigilancia comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Dirección general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policía gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Dirección, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como también los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujeción á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de

dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Dirección el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribución de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Dirección general; pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variación desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, según lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial.

CAPÍTULO II

Sección primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera

precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptación de la vía pública, la comisión del delito ó falta, ó cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervención en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su acción debe ser armónica.

Sección segunda.

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste señale, por parte escrita, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la transcendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, teniéndose fundadamente que la dilación perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Dirección general, sin que por ello quede relevado de hacerlo también á aquella Autoridad.

(Continuará)

PROVINCIA DE LOGROÑO

Núm. 36.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA									
	Trigo...	Cebada...	Centeno...	Maiz...	Garbanzos...	Arroz...	Acéite...	Vino...	Aguardiente	Carnero...	Vaca...	Torcino...	De trigo...	De cebada...								
	HECTÓLITRO			KILÓGRAMOS			LITRO			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO									
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.						
Alfaro.	14	9	10	81	13	51	1	20	75	90	50	70	2	75	2	25	05	04				
Arnedo.	19	81	10	81	13	51	1	87	60	72	20	80	1	30	1	50	06	04				
Calahorra.	20	02	10	92	14	92	12	78	56	95	18	87	1	67	1	45	04	03				
Cervera del río Alhama.	20	12	28	14	30	11	88	60	92	19	60	60	1	60	1	75	05	04				
Haro.	16	25	9	02	11	14	1	17	79	1	06	52	1	08	1	28	06	04				
Logroño.	17	81	11	08	11	71	1	57	45	90	18	85	1	17	1	17	03	04				
Nájera.	18	91	10	12	11	71	1	08	62	1	07	25	1	28	1	28	05	04				
Santó Domingo.	17	11	9	9	9	92	1	70	37	1	10	40	1	18	1	18	04	04				
Torrecilla de Cameros.	21	62	12	61	16	22	18	02	78	1	11	26	1	09	1	09	06	06				
TOTALES	165	51	94	84	87	92	54	02	8	72	2	26	7	52	12	37	10	48	14	38	44	21
Precio medio general en la provincia	18	59	10	54	10	15	13	50	1	65	96	25	81	1	37	1	31	1	59	05	04	

	HECTÓLITRO		LOCALIDADES
	Ptas.	Cts.	
TRIGO	21	62	Torrecilla Cameros.
	14	00	Alfaro.
Cebada	12	61	Torrecilla Cameros.
	9	00	Alfaro.

Logroño 8 de Noviembre de 1887.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Tadeo Delgado.—V.º B.º, El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Comisión provincial.

El día 24 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta pública del suministro de lienzo para sábanas y camisas con destino á los acogidos de la casa de Beneficencia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la sección de Contabilidad de la Diputación y al artículo 6.º, apartado último del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La subasta se verificará en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del señor Gobernador ó la del Diputado provincial en quien delegue, con asistencia de otro, designado por la Diputación, y del Secretario de la misma.

Durante el plazo de una hora se efectuará la licitación por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, que los licitadores harán en voz alta, con arreglo al modelo que se fija al final.

Cada licitador, al hacer su primera proposición, entregará al Presidente, en un pliego abierto, su cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja provincial, como depósito, el 5 por 100 del tipo de

la subasta. Este depósito se hará en metálico ó en obligaciones provinciales.

Las telas que han de proveerse por el rematante y los precios calculados, son los siguientes:

	Pesetas	Cts.
2637 metros de lienzo para sábanas, á una peseta y un céntimos el metro	2663	37
1663 id. para camisas, á 97 céntimos de peseta el metro	1615	11
Total	4276	48

El suministro se hará en el término de quince días, á contar desde el en que se comuniqué al rematante la adjudicación definitiva, y las telas han de ser completamente iguales á las muestras que se hallan de manifiesto en la misma sección.

La provincia se obliga á pagar al contratista las cuatro mil doscientas setenta y seis pesetas cuarenta y ocho céntimos, ó la cantidad en que se efectúe el remate, en la forma siguiente: La tercera parte, á los quince días después de entregados los géneros; la otra segunda tercera parte, á los tres meses desde este

último plazo, y el resto, en 30 de Junio de 1888.

Modelo de proposición

Don N.º, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones estipuladas para la contrata de telas y demás efectos para la casa de Misericordia de esta capital, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicha contrata en la cantidad de pesetas.

Logroño 8 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, Cipriano Fernández Bazán.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 15 de Septiembre de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 15 de Septiembre de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, Vicepresidente accidental, los señores Diputados que á continuación se expresan, concurriendo el Sr. D. Domingo Guzmán Alonso como suplente, por ausencia del Sr. Reyna é indisposición del Sr. Angulo Ballesteros.

DIPUTADOS.

Sr. Ureta.
Sr. Alonso.

SECRETARIO.

Sr. Fariás.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Recibido certificado de existencia del soldado Juan López Ruiz, hermano del mozo Blas, del alistamiento de Hormilla, se acordó elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, acompañando dicho certificado, el recibido del Sr. Gobernador militar de esta provincia y copia de las comunicaciones dirigidas por esta Comisión al excelentísimo Sr. Capitán general de Navarra.

Examinada una instancia suscrita por D. Emeterio Martínez y D. Casto Pérez, vecinos de Muro de Aguas, alzándose del acuerdo adoptado en 6 del corriente por el que han sido resueltas las protestas sobre validez de la elección municipal, se acordó remitir la instancia á informe del Alcalde, previniéndole lo emita á correo vuelo y ordenarle devuelva el expediente íntegro que le fué remitido por acuerdo de esta Comisión, fecha 19 de Agosto, al que deberá unirse copia certificada del acta de la sesión celebrada el día 6 y diligencias de las notificaciones de lo acordado en dicha sesión.

Transcurrido el término de cuatro días que, por acuerdo del día 10 de los corrientes, se concedió á varios Secretarios de Ayuntamiento para remitir el balance del mes de Agosto último, y habiendo algunos que no han cumplido con este servicio, se acordó imponer á

los que se hallan en este caso la multa de veinte pesetas, con arreglo á lo que determina el párrafo 3.º, art. 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1883, concediéndoles un nuevo plazo de otros cuatro días para la remisión de los balances, pasado el cual sin verificarlo se nombrará un delegado que los forme á costa de los morosos, instruyendo el oportuno expediente.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardino Villasana Ayala, vecino de Tricio, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por pastar sus ganados en heredades ajenas;

Visto el informe del Alcalde, limitado á manifestar que dicha multa hallase comprendida dentro de la cuantía que señala el art. 77 de la ley Municipal;

Considerando que no existiendo por parte del Ayuntamiento de Tricio ordenanzas ni bandos que prohiban la pastura de ganados, no existe infracción alguna que pueda ser corregida por el Alcalde, por lo que no tiene aplicación al presente caso las facultades que á dicha autoridad confiere el art. 114 de la ley Municipal en sus diversos casos, se acordó informar que es improcedente la multa impuesta.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Asensio y García, vecino de Tricio, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo, que le impuso la multa de cinco pesetas por atravesar con un carro heredades ajenas;

Visto el informe del Alcalde, haciendo constar que dicha multa se halla comprendida en la cuantía que expresa el art. 77 de la ley Municipal, y ha sido impuesta por faltar á los bandos de policía rural;

Considerando no aparece justificada la infracción del bando que se cita, ni otra alguna disposición de ordenanzas municipales, por lo que al caso presente no tienen aplicación las facultades que confiere el art. 114 de la ley Municipal á los Alcaldes y únicamente el perjudicado puede utilizar una acción de estricto derecho civil, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que es improcedente la multa impuesta y debe revocarse la providencia apelada.

Remitido á informe el expediente promovido con motivo de la separación del Inspector de carnes del pueblo de Cenicero, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar Zaldívar y Ruiz, vecino de Cenicero, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que le separó del cargo de Inspector de carnes; De dicho expediente resulta: Que el Sr. Zaldívar fué nombrado Inspector de carnes por el Ayuntamiento de Cenicero en 18 de Septiembre de 1873, sin que para dicho nombramiento procediera anuncio de vacante;

Que en 31 de Julio próximo pasado, el Ayuntamiento acordó que el Sr. Zaldívar cesase en su cargo, porque su nombramiento no se ajustó á las prescripciones legales relativas á esta materia, toda vez que ni precedió el anuncio de la vacante, ni se estipuló el sueldo; y

Que contra este acuerdo el interesado interpone recurso de alzada, exponiendo los fundamentos de derecho y citas legales que estimó oportunas.

El reglamento relativo á Inspectores de carnes, es el de 23 de Febrero de 1859, que habiendo caído en desuso fué declarado vigente en todas sus partes por Real orden de 25 de Septiembre de 1872.

En dicho reglamento y en su artículo 2.º, se dispone que en todos los mataderos habrá un Inspector de carnes, elegido entre los Veterinarios de más categoría, cuyo sueldo será regulado con arreglo á la tarifa de 17 de Marzo de 1864.

En Real orden de 15 de Diciembre de 1859 se dispuso que, una vez hecho el nombramiento, no puede ser invocada por otro Veterinario la mayor categoría.

Por último, la Real orden de 28 de Febrero de 1885, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Marzo, dispone, entre otros particulares, que los Inspectores de carnes no pueden ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo y oyendo al interesado.

Esto supuesto, la provisión de la plaza mediante anuncio, no se halla taxativamente preceptuada en el reglamento de 25 de Febrero de 1859; y aun cuando aquel requisito se estimara necesario para dar debido cumplimiento al artículo 2.º de dicho reglamento, el acuerdo por el que el Sr. Zaldívar fué nombrado Inspector de carnes en 18 de Septiembre de 1873, ha adquirido carácter ejecutivo, por no haberse reclamado de él en tiempo hábil, y mucho más si se tiene en cuenta que dicho señor tiene capacidad legal para el ejercicio del cargo.

Por lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1859, en el presente momento no puede invocarse en manera alguna la mayor categoría.

Tampoco aparece demostrado que el sueldo del Inspector de carnes exceda del señalado en la tarifa de 17 de Marzo de 1864; y, por último, si el acuerdo apelado envuelve una separación, lo cual rechaza el Ayuntamiento, aquella no se halla ajustada á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1885.

Por estas consideraciones, la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar el acuerdo contra el cual se dirige.

(Continuará)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Amillaramientos.

Circulares

Núm. 40.

Si los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han estudiado detenidamente la circular de la Delegación de Hacienda, publicada en el BOLETIN OFICIAL el día 20 de Septiembre último, número 66, les habrá sido fácil, no sólo recordar y tener á la vista cuantas disposiciones se han publicado para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto último sobre la formación de las nuevas cartillas evaluatorias, si que también se habrán convencido de la imprescin-

dible necesidad de formar dicho documento, á cuyo efecto, en la expresada circular, se dan las instrucciones oportunas. Publicados el 28 de Septiembre y 19 de Octubre los precios medios de los frutos del decenio de 1877-78 á 1886-87 que han de servir de base para la evaluación de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á cada partido judicial, y al cual se ajustarán estrictamente las Juntas de amillaramientos, están en el caso de no olvidar su formación y remitirla por duplicado á esta Administración; teniendo presente, que de no verificarlo hasta el 1.º de Enero precisamente, se entenderá que renuncian á su formación, y la misma considerará como nuevas cartillas las vigentes, examinando estas y modificándolas y ampliándolas, si así lo estimase justo, según dispone el artículo 4.º del Real decreto antes citado.

En interés, pues, de los mismos pueblos y para que no aleguen ignorancia, recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos el cumplimiento de tan interesante y recomendado servicio; previéndoles que el término es fatal, y no se admitirá cartilla alguna despues de la fecha citada.

Logroño 8 de Noviembre de 1887.—Antonio Nogueira y Pavia.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Robles.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 4 del actual, ordena á esta Administración que, con toda urgencia, reclame de los respectivos Alcaldes de esta provincia una relación, sin sujeción á modelo alguno, que comprenda todos los cultivos que existan en sus distritos municipales, expresando la extensión total de los mismos en la medida usual de cada uno y equivalencia en varas cuadradas, con distinción de regadío y secano; y que las referidas relaciones las remita á la Dirección á medida que las envíen los pueblos. Dicho documento deberá ser autorizado, con el estado remitido anteriormente, por el Alcalde, el Secretario y un individuo de la Junta pericial.

No dudo que los Sres. Alcaldes comprenderán el interés del servicio que se les encarga y el ineludible deber en que están de cumplimentarle á la mayor brevedad; pero como en algunas ocasiones sucede que esta Administración se vea en el sensible caso de proponer al Sr. Delegado medidas de rigor contra algunos que olvidan la obligación de facilitar datos precisos para la mejor gestión administrativa,

encarezco á los mismos me remitan dentro del término de 8.º día la expresada relación de superficie, y me eviten el disgusto de tener que proponer al Sr. Delegado penalidades administrativas al siguiente día de no verificarlo.

Logroño 8 de Noviembre de 1887.—Antonio Nogueira y Pavia.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Robles.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LOGROÑO

Circular.

Núm. 44

La elaboración y venta de vinos artificiales, impuros, y por consiguiente nocivos á la salud de los que los consumen, ha originado el Real decreto del 27 de Octubre próximo pasado, que determina medios de evitar la falsificación ó adulteración de dichos líquidos, cuyos perniciosísimos efectos ponen de relieve á esta Fiscalía la absoluta necesidad de reprimir á todo trance tales artificios, en los que, por otra parte, ve la comisión de una serie de delitos.

A que no queden impunes los que puedan cometerse por tan ilícitos medios en esta provincia, encamino mi ánimo por medio de la presente, y excito á los Fiscales municipales á que vigilen con esquisito celo dentro de sus respectivos distritos, y delaten inmediatamente á los fabricantes y á los expendedores de vinos artificiales, ó naturales, pero adulterados en cualquier forma, decomisando desde luego cualquiera cantidad de mencionados líquidos, y dándome cuenta para proceder con arreglo á derecho en causa criminal.

A los particulares sin dependencia directa de esta Fiscalía, que indudablemente ha de interesarles en alto grado esta represión, suplico cooperen del mismo modo indagando y denunciando la existencia que les constare de los vinos impuros, procurando hacerlo con el necesario sigilo á la Autoridad competente más próxima, para que ésta pueda sorprender con éxito el líquido denunciado, que necesariamente habrá de analizarse despues en la forma prevenida en citado Real decreto, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 101 del 3 del actual.

Los señores Fiscales municipales se servirán darme aviso de quedar enterados de esta circular, que cumplimentarán siempre que casos lleguen.

Logroño 8 de Noviembre de 1887.—Marcial de la Campa.

Seccion judicial.

Don Lope Nalda, Alcalde constitucional de Lardero,

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, dietas y gastos de procedimiento, con que aparecen D. Julián Ubis y D. Mauricio Blanco, de esta localidad, como cuentandantes del año de 1873 al 74, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos, á saber:

De D. Julián Ubis

Pesetas Cts.

1.ª Una heredad de dos fanegas y seis celemines, en el término de cuesta Labar, con 1400 cepas: linda O. y N., rio Sequero; P., Ramón González, y M., Mauricio Estefanía. 963 66

2.ª Otra heredad, de cinco fanegas y nueve celemines, en la Antequina: linda O., Eugenio Urbina; P., María Díez; N., Atanasio del Castillo, y M., Deogracias Bastida. 2625 »

De D. Mauricio Blanco.

1.ª Una heredad de una fanega, de viña, con 36 olivos, en el término camino de Carros: linda O., Justo Echavarría; M., Celestino Caro, y P., Felipe Santa María. 700 50

Total. . . . 4294 16

La subasta tendrá lugar en esta sala capitular el día diecisiete del actual, de once a doce de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes, y á condición de que el rematante entregará por vía de anticipo, en el acto mismo de la adjudicación, el importe del principal, dietas y gastos del procedimiento ejecutivo que adeuden dichos señores y de quienes procedan las fincas subastadas y el resto en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, antes del otorgamiento de la escritura; advirtiendo además que en la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de manifiesto los títulos de propiedad que los dueños de aquellas presenten, sin poderse exigir otros, y que si se careciere de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42

del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

En Lardero á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Alcalde, Lope Nalda.—P. S. M., El Comisionado ejecutor, Tiburcio Marín.

Banco de España

SUCURSAL DE LOGROÑO

Sección de Contribuciones.

Núm. 28

Se halla vacante el cargo de agente recaudador de contribuciones del partido de Haro.

Se necesita fianza hipotecaria por importe de 160.000 pesetas siendo en fincas, ó las dos terceras partes de esta suma siendo en metálico ó valores del Estado.

Igualmente se halla vacante el de la agrupación de Tudelilla, compuesta de los pueblos de Bergasa, Bergasillas, Villar de Arnedo, Tudelilla y Carbonera.

Se necesita fianza hipotecaria por valor de 10.272 pesetas 40 céntimos siendo en fincas, ó las dos terceras partes de esta suma siendo en metálico ó valores del Estado.

Igualmente el de la agrupación de Ocón, compuesta de los pueblos de Corera, Galilea, Redal, Ocón y Robres.

Se necesita fianza hipotecaria por valor de 14.696 pesetas 54 céntimos siendo en fincas, ó las dos terceras partes de esta suma en metálico ó en valores del Estado.

Igualmente el de la agrupación de Murillo, compuesta de este pueblo, Jubera, Lagunilla, Arrúbal y Zenzano.

Se necesita fianza hipotecaria por importe de 22.289 pesetas 75 céntimos siendo en fincas, ó las dos terceras partes siendo en metálico ó valores del Estado.

La remuneración de todas ellas será la que se convengan los aspirantes con el Banco.

Las solicitudes, en el término de diez días, pueden presentarse al Sr. Director de esta Sucursal, ó directamente al Ilmo. Sr. Delegado general para el ramo de Contribuciones, en Madrid.

Logroño 5 de Noviembre de 1887.—El Director, P. D., Lucas Rodríguez.

Anuncios particulares.

DOLORES DE ECHEVARRIA,

MODISTA

Tiene el gusto de participar á su cliente

tela, y al público en general, que ha llegado á ésta con un surtido de trajes, sombreros y abrigos para niños y señoras, á precios económicos.

Se halla hospedada en la fonda del Cristo.

ARRIENDO DE MOLINO

Se arrienda el molino harinero titulado de Kcajo, con locales para vivienda, almacenes y tierras para huerta.

Para tratar y condiciones, dirigirse á D. Manuel Martínez Ruiz, calle del Colegio, núm. 15, casa relojería de Bergeón, piso segundo. 1-10

GUIA PRACTICA DEL CENSO

PARA LLEVAR Á EFECTO

EL DE TODOS LOS HABITANTES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

por

OFICIALES DEL CUERPO DE ESTADÍSTICA.

Indispensable á las Juntas municipales, agentes repartidores, cabezas de familia, Jefes de establecimientos, superiores de conventos, Directores de hospitales, presidios y casas de corrección, fondistas, posaderos, dueños de casas de huéspedes, etc.

Véndese en la librería de D. Ricardo M. y Merino, Portales, 92, al ínfimo precio de setenta y cinco céntimos de peseta.

¡COMPRADORES!

¿Conocéis la GRAN FÁBRICA DE CAMAS DE HIERRO de ADRIAN PLATAS, situada en la calle de la Estación, número 5? ¿Sí? Pues en ella acabo de construir para vosotros, casi de balde, un abundante número de camas, de todos los gustos y de una resistencia increíble; así es que no os extrañareis que las dé tan baratas porque á la altura que tengo montado mi establecimiento no ha llegado persona humana y creo imposible habrá nadie que llegue, y ¿sabéis por qué? porque me he propuesto dar lecciones de patriotismo á mis conciudadanos, evitando que os proveáis del extranjero, y cómo nó, si yo os las daré á precios desconocidos por su baratura, mucho mejores y de los gustos y caprichos que podáis apetecer? Y para que os convenzáis del gusto y variedad de las camas de hierro construidas en la fá-

brica de Adrián Platas, básteos saber que las hay desde para el más pobre jornalero hasta el más encumbrado palaciego, con que ya veis si habrá alguien que pueda competir con este gran establecimiento; y para que no os quede la menor sospecha ni duda de lo que os digo,

VENID, VERÉIS Y OS CONVENCERÉIS.

Esta casa ha traído un gran surtido de cerrajería, ferretería y herramientas para toda clase de artes y oficios, procedentes de las mejores fabricas del extranjero y del país, á precios sumamente reducidos.

Gran surtido de burletes de varias clases para evitar las corrientes de aires por los balcones y ventanas, sustituyendo los portiers, á 20 céntimos de peseta el metro.

ESTACION, 5, Y COMPAÑIA, 8 LOGROÑO.

CALORÍFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desee, habiéndolas de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

Tambien tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto á domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la casa de Adrián Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

Juan Marrodán (hijo)

PRÓXIMO Á LA PLAZA DE TOROS, LOGROÑO,

Tiene el gusto de poner en conocimiento del público que, aneja á la fabrica de fundición y maquinaria, y con la misma máquina de vapor, ha montado una gran fabrica para la construcción de **camas y colchones de muelles**. Tan importante fabrica puede, en precios, clases y solidez, competir con las mejores del extranjero.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 8 de Noviembre de 1887.

Temperatura máxima al sol.	22,0
Idem id. á la sombra.	15,6
Idem mínima al aire.	2,4
Idem id. al reflector.	1,2
ALTURA BAROMÉTRICA.	721,7
{ á las nueve de la mañana.	722,3
{ á las tres de la tarde.	
VIENTO.	SO. brisa
{ á las nueve de la mañana.	NO. brisa
{ á las tres de la tarde.	Nuboso.
ESTADO DEL CIELO.	Idem
{ á las nueve de la mañana.	1,7
{ á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	